



SÉPTIMA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXXIII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 19 de mayo de 2026

número 40

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 428.- Se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	4
DECRETO 429.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble identificado como fracción 1 del predio rústico denominado “Rancho Borregos” ubicado en ese municipio.	14
DECRETO 430.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para continuar con las enajenaciones a título gratuito del resto de los lotes de terreno, con una superficie de 89-88-92.00 hectáreas, que conforman el asentamiento humano irregular denominado “Sector Catastral Uno y Dos” ubicado en la cabecera municipal.	16
DECRETO 431.- Se reforma el artículo 285 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.	18
DECRETO 432.- Se adicionan los artículos 56 Bis 1, 56 Bis 2, 56 bis 3 y 56 Bis 4 a la Ley Estatal de Salud.	19
DECRETO 433.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo, recorriendo el subsecuente, a la fracción I del artículo 56 de la Ley Estatal de Salud.	23
DECRETO 434.- Se reforma el contenido de la fracción II y se adiciona la fracción II Bis al apartado “A” del artículo 4°;	24

y se adiciona el Capítulo X “Atención a la Salud de las Mujeres” con sus artículos 70 Bis 3 y 70 Bis 4, al Título Tercero “Prestación de los Servicios de Salud”, de la Ley Estatal de Salud.

- DECRETO 435.- Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 54, y se reforman las fracciones VII y VIII y se adicionan las fracciones IX y X del Artículo 54 bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 26
- DECRETO 436.- Se reforma la fracción V del artículo 1º y el artículo 4º, y se adiciona el Capítulo IV “De la Igualdad de Género en la Cultura Física y el Deporte”, con los artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quater al Título I “Disposiciones Generales”, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza. 28
- DECRETO 437.- Se adiciona el artículo 28 Ter y se reforma el artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 30
- DECRETO 438.- Se reforma la fracción IV del artículo 10 de la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza. 31
- DECRETO 439.- Se adiciona la fracción XVIII del artículo 3, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 33
- DECRETO 440.- Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 34
- DECRETO 441.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 35
- DECRETO 442.- Se reforma la fracción XXXIV, del artículo 6; la fracción II del artículo 41; fracción V del artículo 50; fracción VI del artículo 54; primer párrafo del artículo 55; primer párrafo del artículo 70, artículo 81; así como la fracción II del artículo 116 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 36
- DECRETO 443.- Se adiciona la fracción XI del artículo 4, así como la fracción XII del artículo 21, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila. 42
- DECRETO 444.- Se reforma la fracción III con sus incisos d) y e), y se adiciona el inciso f) a esa misma fracción, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 65 de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 43
- DECRETO 445.- Se adiciona un segundo párrafo recorriendo el subsecuente al artículo 1º de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. 45
- DECRETO 446.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 56 y la fracción V al artículo 59 de la Ley Estatal de Salud. 46
- DECRETO 447.- Se reforma el epígrafe; y se adiciona un apartado D, y un último párrafo al artículo 261, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza. 47
- DECRETO 448.- Se adiciona un nuevo contenido a la fracción XI, recorriendo el actual a la fracción XII que se crea, del artículo 8 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza. 49
- DECRETO 449.- Se adiciona el artículo 3 Bis a la Ley de Cardioprotección del Estado de Coahuila de Zaragoza. 50
- DECRETO 450.- Se adiciona la fracción VI al artículo 14 de la Ley Estatal de Salud. 51
- DECRETO 451.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 111; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 96, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 53
- DECRETO 452.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriendo el ulterior al artículo 79 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza. 54
- DECRETO 453.- Se reforma la fracción V del inciso B del artículo 261 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza. 55
- DECRETO 463.- Se reforman: las fracciones V y XIV del artículo 2, las fracciones III, VII y X del artículo 3, la fracción I del artículo 4, el inciso h) de la fracción IV y fracción V del artículo 8, la fracción III del artículo 10, el artículo 16, el inciso d) y g) de la fracción V del artículo 18, la fracción III del artículo 22; y, se adicionan: la fracción XV al artículo 2,

las fracciones XVI y XVII al artículo 3, el inciso i) a la fracción IV del artículo 8 de la Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO 464.- Se adiciona la fracción XI al artículo 7, y la fracción IX al artículo 8 de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza. 60

DECRETO 466.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble identificado como polígono 2 del lote conocido como “El Jaguey y Escobedo” ubicado en este municipio, con una superficie de 5-00-00.00 hectáreas, a favor del Organismo Público Descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 62

DECRETO 467.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble que se identifica como fracción de área vial en desuso, ubicado en la calle Mercerías esquina con la calle Artesanías Norte del Fraccionamiento Villas La Merced de esa ciudad. 64

DECRETO 468.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de terreno con una superficie de 2,002.00 m2., ubicada sobre la Avenida Oriente en la colonia Tierra y Libertad de ese municipio. 65

DECRETO 469.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de terreno identificado como lote A, con una superficie de 2,000.00 m2., ubicada en la colonia “Mezquital del Valle I” de ese municipio, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 66

DECRETO 470.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito siete lotes de terreno que conforman una superficie total de 2,662.00 m2., ubicado en la avenida Niños Héroes esquina con calle Hidalgo de la zona centro de ese municipio. 68

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 428.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de las personas lactantes e infantes, a fin de establecer las condiciones generales para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, a través de las siguientes acciones:

- I.** Promover en el Estado de Coahuila de Zaragoza, políticas, programas y acciones tendientes a impulsar la lactancia materna;
- II.** Impulsar la creación de bancos de leche y salas de lactancia en los establecimientos de salud que presten servicios neonatales;
- III.** Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de eventos en los que se promueva la lactancia materna;
- IV.** Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lactancia materna;
- V.** Reconocer a la lactancia materna como un derecho fundamental de las niñas, niños y mujeres;
- VI.** Impulsar la capacitación relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud, en las instituciones públicas y privadas de salud para que puedan orientar a las madres sobre los beneficios de la lactancia materna y en los centros de trabajo, para que puedan ejercer su derecho, y
- VII.** Concientizar y sensibilizar a la población en general sobre la importancia de promover la lactancia materna y respetar los derechos de la madre de ejercerla libremente, sin ser discriminada.

Artículo 2. Los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las infancias lactantes, son corresponsables en la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna que establece la presente Ley.

El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores privado y social.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias en el Estado de Coahuila y será aplicable a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de las personas lactantes.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Alimento complementario:** alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;
- II. Ayuda alimentaria directa:** a la provisión de alimento complementario a las personas lactantes e infantes, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;
- III. Banco de leche:** al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;
- IV. Código de Sucedáneos:** al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud, y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas para la infancia;
- V. Comercialización:** a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;
- VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;
- VII. Infante:** a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años;
- VIII. Instituciones privadas:** personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;
- IX. Lactancia Materna:** alimentación con leche del seno materno;
- X. Lactancia materna exclusiva:** alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos;
- XI. Lactancia materna óptima:** práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;
- XII. Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;
- XIII. Ley:** Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIV. Persona lactante:** a la niña o niño de cero a dos años de edad;

- XV. Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;
- XVI. Reglamento:** el Reglamento de la presente Ley, que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila;
- XVII. Secretaría:** a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, y
- XVIII. Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 5. A la Secretaría le corresponderá vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran para ejercer dicha función.

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría, para cumplir con el objeto de la presente Ley, las siguientes:

- I.** Establecer las bases que permitan generar el contenido de políticas públicas, programas y acciones destinadas en materia de lactancia materna;
- II.** Hacer un Programa Estatal de Lactancia Materna, que coadyuve al cumplimiento de la presente Ley y de normas internacionales de la materia;
- III.** Conducir las acciones de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna;
- IV.** Impulsar, proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno-infantil, y en los centros de trabajo;
- V.** Impulsar y promover que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil obtengan la certificación “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”;
- VI.** Promover y coordinar la realización de campañas de difusión sobre los beneficios de la lactancia materna, así como de concientización a la población sobre el respeto de los derechos de la madre de ejercer libremente la lactancia materna sin ser discriminada;
- VII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;
- VIII.** Formular y expedir la normatividad que se requiera en materia de lactancia materna, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- IX.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las demás normas en materia de lactancia materna;

- X. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna;
- XI. Impulsar la capacitación permanente en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud, en las instituciones públicas y privadas de salud y en los centros de trabajo, sobre temas de lactancia materna;
- XII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en la presente Ley, y
- XIII. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

Artículo 7. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.

Las personas lactantes e infantes tienen derecho de acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

El Estado en coordinación con los sectores público, privado y social tiene la obligación de proteger, apoyar y promover la lactancia materna, como un derecho que permita garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de las personas lactantes.

Artículo 8. Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia materna plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones de higiene;
- II. Acceder de manera gratuita a los servicios que prestan los bancos de leche que existan en el Estado;
- III. Recibir capacitación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución;
- IV. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o para realizar la extracción manual de leche;

Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médica o médico especialista en ginecología o pediatría y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo;

- V. A no ser discriminada por amamantar a su bebé en vía pública, y

VI. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 9. Los derechos se ejercerán conforme a las medidas de protección, apoyo y promoción que establece la presente Ley o su Reglamento.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

- I.** Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;
- II.** Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea constante y continuo, hasta que la persona lactante e infante requiera esta alimentación;
- III.** Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de las personas lactantes e infantes, desde la primera consulta prenatal;
- IV.** Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo sólo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- V.** Promover y buscar obtener la certificación de “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”;
- VI.** Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- VII.** Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en las recomendaciones de la OMS y disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;
- IX.** Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por la o el médico;
- X.** Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;
- XI.** Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;
- XII.** Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;

- XIII.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:
- a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna;
 - b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno-infantil;
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses;
 - d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar;
 - e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene, y
 - f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.
- XIV.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de las personas lactantes e infantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:
- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
 - b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza;
 - c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto, y
 - d) Costo aproximado de alimentar la persona lactante e infante, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.
- XV.** Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de personas lactantes e infantes:
- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;
 - b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;
 - c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de una persona fabricante o distribuidora específica, e
 - d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.
- XVI.** Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I.** Proteger el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, y de las infancias lactantes;
- II.** Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;
- III.** Propiciar que, en los establecimientos de guarderías bajo su jurisdicción, se promueva la leche materna;
- IV.** Gestionar el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral, y
- V.** Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 12. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia, y
- II. Bancos de leche.

Artículo 13. Los lactarios o salas de lactancia son espacios privados, dignos e higiénicos, destinados para que las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 14. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa, y
- III. Sillón.

Artículo 15. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 16. La alimentación de las personas lactantes e infantes a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono de la persona lactante e infante; y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo en todo momento al interés superior de la infancia.

Artículo 17. Los servicios que prestan los establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, tales como lactarios o salas de lactancia y los bancos de leche serán gratuitos y podrán acceder a dichos servicios la madre, el padre, persona tutora o quienes ejerzan la patria potestad de la persona lactante o infante.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 18. La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 19. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno-infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I.** Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II.** Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;
- III.** Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV.** Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V.** Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI.** Evitar dar a la persona recién nacida alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII.** Practicar el alojamiento conjunto de madres y personas recién nacidas las veinticuatro horas del día;
- VIII.** Fomentar la lactancia a demanda;
- IX.** Evitar el uso de biberones y chupones, y
- X.** Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA
Y BANCOS DE LECHE

Artículo 20. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I.** Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II.** Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;

- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales, y monitorear las prácticas adecuadas;
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche será dirigida por la Secretaría y su organización y funcionamiento se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VI COMITÉ PARA LA VIGILANCIA Y FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 22. Se establecerá un Comité para la vigilancia y fomento de la lactancia materna, el cual estará integrado por una persona representante de la organización de la sociedad civil Liga de la Leche de México previa invitación y aceptación, así como de las demás personas integrantes que designe el Consejo Estatal de Salud.

Artículo 23. El comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Una presidencia quien será la persona titular de la Secretaría de Salud;
- II. Una secretaría técnica que podrá ser cualquier persona que asigne el Consejo, y
- III. Vocales quienes serán personas representantes designadas por el Consejo, además de integrarse a una persona representante de la organización civil Liga de la Leche de México.

Artículo 24. Tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su plan anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo;

- II. Supervisar la aplicación y observancia de las disposiciones estatales en favor de la lactancia materna;
- III. Vigilar la Instalación, mantenimiento y uso adecuado de lactarios;
- IV. Promover el derecho a la lactancia materna;
- V. Proponer al Consejo la emisión de lineamientos y demás disposiciones, para la armonización de la normativa estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de lactancia materna;
- VI. Proponer campañas que tengan como objeto promover la crianza responsable y la lactancia materna;
- VII. Asesorar y emitir su opinión en la elaboración e implementación de políticas públicas de fomento a la lactancia materna, y
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto que le sean conferidas por el Consejo.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado, en sus respectivos ámbitos de competencia, por:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Finanzas, y
- III. Los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 26. Las violaciones e infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas conforme a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente

Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 429.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble identificado como fracción 1 del predio rústico denominado “Rancho Borregos” ubicado en ese municipio, con una superficie de 14-84-00 hectáreas, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de sus actuales poseedores,

que acrediten la posesión ante la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC), el cual se identifica con el siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
14-84-00 HECTÁREAS**

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1-2	N 09°40' W	153.25	CALLE NUEVA
2-3	N 80°31' W	489.57	MITAD NORTE LOTE 29
3-4	S 07°00' E	411.27	HDS FC. VILLARREAL
4-5	N 80°20' E	383.00	MITAD NORTE DEL LOTE 28
5-6	N 09°40' W	100.00	VENDEDOR FRACCIÓN 2 LOTE 114
6-1	N 80°20' E	100.00	VENDEDOR FRACCIÓN 2 LOTE 114

Dicho predio se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Juárez, en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Sabinas del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real No. 22111.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra, a los actuales poseedores que acrediten la posesión ante la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC). En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la enajenación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el R. Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 430.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para continuar con las enajenaciones a título gratuito del resto de los lotes de terreno, con una superficie de 89-88-92.00 hectáreas, que conforman el asentamiento humano irregular denominado “Sector Catastral Uno y Dos” ubicado en la cabecera municipal, a favor de sus actuales poseedores que acrediten la posesión ante la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC), en virtud que el Decreto número 437 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de marzo de 2023, en el que anteriormente fue autorizado esta operación, quedó sin vigencia, el cual se identifica de la siguiente manera:

- A) Manzanas 1, 4 a 9, 12 a 15, 24 a 29, 34 a 37, 42 a 69, 72 a 100, del Sector Catastral Uno de la cabecera municipal.
- B) Manzanas 1, 3 a 10, 12, 14 a 30, 32 a 36, 38 a 50, 52 a 61, 65 a 68, 70 a 104, 106 a 134, del Sector Catastral Dos de la cabecera municipal.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Hidalgo, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 23572.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es continuar con las enajenaciones del resto de los lotes, otorgando certeza jurídica con los trámites de escrituración y llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra, a los actuales poseedores que acrediten la posesión ante la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC). En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la enajenación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. El R. Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su presidente municipal o de su representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual Administración Municipal (2025–2027), contados a partir de la fecha de publicación, se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de este Decreto, se reconocerán las operaciones realizadas conforme a los Decretos previamente autorizados respecto a este predio, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 431.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 285 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 285. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación, cultura, recreación, deportes y en general los equipamientos públicos y privados, así como en las banquetas en las vías públicas, deberán dejarse rampas para la circulación peatonal de personas con discapacidad, adultos mayores y personas gestantes, así como lugares especiales en los estacionamientos, conforme a las disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 432.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 56 Bis 1, 56 Bis 2, 56 bis 3 y 56 Bis 4 a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis 1. Las instituciones de salud públicas deberán contar con protocolos específicos para la atención integral al duelo gestacional y perinatal, que garanticen un trato digno, empático y respetuoso y libre de discriminación hacia las personas gestantes, madres, padres y familiares, de conformidad con los principios de derechos humanos, salud mental, igualdad de género y protección a la dignidad humana.

El personal médico, paramédico, de enfermería, psicología, trabajo social y administrativo deberá recibir capacitación obligatoria, continua y con enfoque especializado en atención al duelo gestacional y perinatal, con el fin de contar con herramientas profesionales para brindar acompañamiento humanizado e informado.

En todos los casos de pérdida gestacional o neonatal, las instituciones de salud deberán proporcionar a la madre una atención psicológica, emocional y de acompañamiento en el duelo gestacional y perinatal.

Las personas gestantes, madres, padres y familiares tendrán derecho a:

I. Recibir información clara y suficiente sobre la situación clínica y causas del fallecimiento del/ la bebé;

II. Ver y despedirse de su hijo o hija recién nacida fallecida, siempre que así lo deseen de acuerdo a los protocolos médicos de las unidades aplicativas;

III. Realizar un acto de despedida en un espacio adecuado y digno;

IV. Recibir al menos diez días hábiles de permiso laboral por duelo, tanto para la persona gestante como para el padre, sin afectaciones salariales ni contractuales, tratándose de aquellos trabajadores al servicio del Estado.

El acceso a estos derechos será gratuito y no podrá condicionarse bajo ningún supuesto, salvo por las restricciones sanitarias o de seguridad que determine la autoridad médica.

Artículo 56 Bis 2. Las instituciones de salud pública estatal deberán contar con un espacio físico especialmente destinado al acompañamiento en la pérdida de una hija o hijo recién nacido, denominado Sala de Despedida. Estos espacios deberán ser diseñados bajo criterios de privacidad, contención, respeto, dignidad y acompañamiento emocional.

En este espacio se permitirá, de manera privada y opcional:

I. La despedida por el fallecimiento de una hija o hijo recién nacido;

II. La realización de actos de despedida en un espacio adecuado y digno, atendiendo los lineamientos del hospital;

III. El acompañamiento por parte de personal capacitado en duelo gestacional y perinatal.

Artículo 56 Bis 3. En todos los casos de pérdida gestacional o neonatal, las instituciones de salud públicas del estado deberán proporcionar a la madre una atención, psicológica y emocional, que incluya como mínimo:

- I. Brindar información clara, empática y oportuna sobre los efectos fisiológicos de la lactancia tras la pérdida;
- II. Ofrecer opciones seguras y acompañadas para el manejo de la lactancia, incluyendo la posibilidad de donación voluntaria de leche materna, suspensión gradual o extracción simbólica;
- III. Proporcionar acceso a acompañamiento psicológico con enfoque en duelo gestacional y perinatal, con enfoque en salud mental materna y corporalidad;
- IV. Acceso a seguimiento psicológico posterior a la pérdida, por un periodo mínimo de tres a seis meses;
- V. Garantizar el acceso a grupos de apoyo emocional especializados, dentro del sistema de salud pública estatal;
- VI. Recabar en todo momento el consentimiento informado de la madre, evitando cualquier acto de revictimización y garantizando la dignidad de su experiencia corporal y emocional;

Artículo 56 Bis 4. Las madres y padres que sufran una pérdida gestacional, perinatal o neonatal tendrán derecho a un periodo de permiso laboral por duelo, con goce de sueldo, tratándose de aquellos trabajadores al servicio del Estado, en los términos siguientes:

- I. La madre trabajadora podrá gozar de un permiso de hasta veinte días hábiles posteriores al evento, sin riesgo de pérdida de su empleo ni disminución de sus derechos laborales;
- II. El padre trabajador tendrá derecho a un permiso de hasta diez días hábiles posteriores al evento, sin riesgo de pérdida de su empleo ni disminución de sus derechos laborales;
- III. En los casos en que existan complicaciones médicas o psicológicas derivadas de la pérdida, podrá ampliarse el periodo de permiso, previo dictamen médico y psicológico de las instituciones de salud correspondientes;

IV. Ningún empleador podrá negar, condicionar o limitar este derecho, ni ejercer represalias en contra de las personas trabajadoras que lo soliciten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las instituciones de salud públicas deberán dar cumplimiento al contenido del mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 433 .-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo, recorriendo el subsecuente, a la fracción I del artículo 56 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I. ...

La atención de la mujer en el establecimiento de salud se garantizará de acuerdo con los protocolos de parto humanizado, entendiéndose este como el modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente.

Lo anterior en términos de la Ley General de Salud, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 y demás normatividad aplicable.

La atención a la mujer y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, brindando apoyo psicológico durante su evolución.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 434.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el contenido de la fracción II y se adiciona la fracción II Bis al apartado “A” del artículo 4º; y se adiciona el Capítulo X “Atención a la Salud de las Mujeres” con sus artículos 70 Bis 3 y 70 Bis 4, al Título Tercero “Prestación de los Servicios de Salud”, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

A...

I...

II. La atención materno-infantil;

II Bis. La atención de la salud de las mujeres, incluyendo el cáncer cervicouterino y el de mama;

III a XXIV...

B...

I. a XX...

CAPITULO X
ATENCIÓN A LA SALUD DE LAS MUJERES

Artículo 70 Bis 3. Sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materno-infantil, la planificación familiar y de salud sexual y reproductiva, la atención a la salud de las mujeres comprende principalmente acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de:

- I. Cáncer cérvico uterino;
- II. Cáncer de mama;
- III. Salud ginecológica en general;
- IV. Climaterio y Menopausia;
- V. Enfermedades cardiovasculares;
- VI. Enfermedades de transmisión sexual;
- VII. Trastornos de la salud mental;
- VIII. Las demás que determine la Secretaría.

Para garantizar el derecho a la salud de las mujeres, la Secretaría dispondrá las medidas para que en todo proceso de atención a su salud se garanticen sus derechos a la privacidad, el consentimiento informado y la no discriminación.

Artículo 70 Bis 4. La Secretaría, en coordinación con las instituciones del sector salud, fomentará y desarrollará programas con acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento y rehabilitación para atender de manera integral la salud de las mujeres, de acuerdo a las normas oficiales establecidas.

En la medida de sus posibilidades, promoverá la organización de un Comité Interdisciplinario de Salud de las Mujeres con el propósito de promover la inclusión de la perspectiva de género en las acciones de investigación, prevención, atención, conocimiento, tratamiento y rehabilitación de la salud.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 435.-

ÚNICO.- Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 54, y se reforman las fracciones VII y VIII y se adicionan las fracciones IX y X del Artículo 54 bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 54. ...

I. a la VI...

VII. Promover, en su caso, en conjunto con la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de las Mujeres, la realización de capacitaciones y vinculación con empresas que permitan la reinserción laboral de las mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar.

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

I. a la VI ...

VII.- Orientar a las víctimas de violencia en el ámbito laboral y sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, en los términos señalados en la legislación vigente.

VIII.- Promover la vinculación con las empresas que les permita la reinserción laboral a las mujeres que se han dedicado preponderantemente a los cuidados del hogar.

IX.- Diseñar, con una visión integral y transversal, una política estatal con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género en los términos señalados en la legislación vigente.

X.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 436.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 1º y el artículo 4º, y se adiciona el Capítulo IV “De la Igualdad de Género en la Cultura Física y el Deporte”, con los artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quater al Título I “Disposiciones Generales”, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Ampliar los mecanismos que fomenten la igualdad de género en la práctica deportiva, y

VI. ...

ARTÍCULO 4. Las acciones que, en materia deportiva, lleven a cabo el Estado, los municipios y las organizaciones deportivas que cuenten con registro deberán incorporar de manera transversal la perspectiva de género y garantizar la igualdad sustantiva, y la igualdad de oportunidades de la población en general, y evitarán cualquier decisión o disposición discriminatoria por razones de género, sexo, edad, estado físico, preferencias sexuales, poseer marcas, tatuajes o perforaciones corporales, antecedentes penales o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de las personas.

CAPÍTULO IV
DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 15 BIS. El Estado y los municipios adoptarán las medidas legislativas, administrativas y presupuestales necesarias para garantizar a todas las personas sin ningún tipo de distinción, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y de deporte se implementen.

Para ello, deberán asegurar el acceso en igualdad de condiciones a actividades, becas, estímulos y apoyos deportivos, así como el uso de instalaciones, espacios y servicios, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 15 TER. El Plan Estatal del Deporte, así como las políticas, programas y proyectos que de este se deriven, deberán observar los siguientes lineamientos a fin de garantizar los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación:

- I. Incorporar de manera transversal la perspectiva de género en su diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento
- II. Fomentar activamente la participación de niñas, adolescentes y mujeres en todas las disciplinas y prácticas deportivas;
- III. Prevenir y erradicar estereotipos de género y prácticas discriminatorias que limiten el acceso de las mujeres al deporte;
- IV. Promover la representación de las mujeres en los cuerpos técnicos, directivos, de entrenamiento y de arbitraje;
- V. Etiquetar y ejercer su partida presupuestal anual con enfoque de género, y
- VI. Los demás que se estimen necesarios para garantizar el derecho de las mujeres de acceder a la cultura física y el deporte con igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 15 QUATER. El Estado, los municipios y las organizaciones deportivas registradas en el Estado deberán contar con protocolos para la prevención, atención y sanción del acoso sexual, hostigamiento y cualquier otra forma de violencia de género en el ámbito deportivo con un apego a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de más normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)****EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 437 .-**

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 28 Ter y se reforma el artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse a la autoridad competente, con independencia del lugar en donde se suscitaron los hechos, sea en cualquier entidad federativa o en alguno de los municipios del Estado, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Lo anterior de conformidad con el Artículo 34 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, podrán celebrar convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección.

Artículo 30. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 438 .-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 10 de la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

...

...

I. a III. ...

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal de la víctima, así como los de sus hijas e hijos, incluyendo implementos de trabajo o estudio, dispositivos electrónicos y cualquier otro aparato de comunicación, así como los documentos de identidad de estos que tuviera en su posesión el probable responsable;

Para la ejecución de la medida prevista en esta fracción, la autoridad competente deberá garantizar que la entrega de los bienes incluya la totalidad de los objetos, implementos, dispositivos electrónicos, aparatos y documentos, sin que la falta de acreditación de la propiedad sea impedimento para su recuperación inmediata. De los bienes que sean entregados se asentará por la autoridad competente, en el acta correspondiente, un inventario.

V. a XII. ...

...

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 439.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XVIII del artículo 3, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos.

...

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 440.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a la III. ...

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. a la XIV. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 441.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, se hará un análisis interseccional el cual considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 442.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXXIV, del artículo 6; la fracción II del artículo 41; fracción V del artículo 50; fracción VI del artículo 54; primer párrafo del artículo 55; primer párrafo del artículo 70, artículo 81; así como la fracción II del artículo 116 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la **XXXIII.** ...

XXXIV. Secretaría de las Mujeres;

XXXV. a la **L.** ...

...

...

Artículo 41. ...

I. ...

II. Secretaría de las Mujeres; quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. a la **XXII.** ...

Artículo 50. ...

I. a la **IV.** ...

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, a la Secretaría de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas;

VI. a la **X.** ...

Artículo 54. ...

I. a la **V.** ...

VI. Promover, en su caso, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de las Mujeres, la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral; fomentando el desarrollo económico con sentido social que propicie el acceso a un empleo libre de violencia y acoso.

VII. ...

Artículo 55. Corresponde la Secretaría de las Mujeres:

I. a la **XX.** ...

Artículo 70. La Secretaría de las Mujeres será la entidad responsable de brindar atención vía telefónica a las víctimas de violencia con perspectiva de género.

...

Artículo 81. La Secretaría de las Mujeres, podrá monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios, para lo cual considerará la participación de las organizaciones y personas de la sociedad civil, en la supervisión de las actividades y los servicios que se brindan en los refugios.

Artículo 116. ...

I. ...

II. De atención, que será coordinado por la Secretaría de la Mujeres, y

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 9; artículo 12; primer párrafo del artículo 13; fracción V del inciso A del artículo 16; la denominación del Capítulo Cuarto; el primer párrafo del artículo 17; el apostillado y primer párrafo del artículo 20 quáter; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 27; el artículo 28; el apostillado y primer párrafo, así como el inciso b de la fracción X del artículo 29; la fracción II del artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 36; el artículo 49; el artículo 51; el segundo párrafo del artículo 54; el primer párrafo del artículo 56; la fracción I del artículo 59 y el artículo 60 de la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

...

I. ...

II. Secretaría de la Mujeres;

III. y IV. ...

Artículo 12. ...

El Gobierno del Estado, a través del Secretaría de las Mujeres en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. ...

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Secretaría de las Mujeres a fin de:

I. a la V. ...

Artículo 16.- ...

A.- ...

I. a la IV. ...

V. Suscribir convenios a través del Secretaría de las Mujeres, a fin de impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;

VI. ...

B.- ...

C- ...

Capítulo Cuarto **De la Secretaría de las Mujeres**

Artículo 17. ...

Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a la XVI. ...

ARTÍCULO 20 quater. Acompañamiento de la Secretaría de las Mujeres.

Con motivo del acompañamiento sustantivo, la Secretaría de las Mujeres, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

I. a la III. ...

Artículo 23. ...

La coordinación e integración del sistema estatal y la aplicación del programa estatal, estarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 24. ...

La Secretaría de las Mujeres, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como determinar los lineamientos para establecer políticas públicas en materia de igualdad y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 27. ...

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de las Mujeres se coordinará con la federación para la integración y funcionamiento del sistema nacional.

Artículo 28. ...

La Secretaría de las Mujeres coordinará las acciones que el sistema estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su reglamento interior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con los de otros estados o al sistema nacional.

Artículo 29. Atribuciones de la Secretaría las Mujeres en el sistema estatal.

A la Secretaría de las Mujeres dentro del sistema estatal le corresponde:

I. a la IX. ...

X. ...

...

a) ...

b) La Secretaría de las Mujeres será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos;

XI. a la XVI. ...

Artículo 30. ...

...

I. ...

II. Titular de la Secretaría de las Mujeres, quien ocupará la secretaría ejecutiva del sistema estatal.

III. a la XX. ...**Artículo 32. ...**

La Secretaría de las Mujeres, elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del sistema estatal y lo presentará a sus integrantes para su estudio y aprobación, en su caso.

Artículo 33. ...

Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del sistema estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el sistema estatal.

Artículo 35. ...

El programa estatal será elaborado por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.

...

Artículo 36. ...

La Secretaría de las Mujeres deberá revisar y evaluar anualmente el programa estatal.

Artículo 49. ...

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 51. ...

La Secretaría de las Mujeres es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 54. ...

...

Conocerá y resolverá del procedimiento para la igualdad, la Secretaría de las Mujeres o la persona en quien ella delegue dicha atribución.

Artículo 56. ...

El procedimiento para la igualdad iniciará con la presentación de la queja ante la Secretaría de las Mujeres la cual puede ser por escrito, en cuyo caso se hará en original y copia, debidamente fundada y motivada, contra instituciones públicas o privadas,

servidores públicos o particulares que se presume hayan incurrido en violación a los principios y programas establecidos en esta Ley.

...
...
...
...
...
...

Artículo 59. ...

...

I. Con el establecimiento de prácticas de igualdad, sujetas a supervisión por la persona que para tal efecto designe la Secretaría de las Mujeres.

II. y III. ...

...

Artículo 60. ...

La Secretaría de las Mujeres, considerará para la individualización de la sanción:

I. a la III. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 443.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XI del artículo 4, así como la fracción XII del artículo 21, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a la X. ...

XI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente.

Artículo 21.- ...

I. a la XI. ...

XII. A recibir atención de acuerdo con los protocolos de parto humanizado, lo anterior en términos de la Ley General de Salud, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 444.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III con sus incisos d) y e), y se adiciona el inciso f) a esa misma fracción, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 65 de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65. ...

I. al III ...

III. Por seis vocales del sector público que serán las y los titulares de:

a) al c) ...

d) La Secretaría de las Mujeres;

e) La Dirección General de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila;

- f) La Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. ...
- a) al c) ...

La persona servidora pública que funja como Comisaria será designada por quien sea titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

La calidad de las personas suplentes designadas se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido a quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno de la Comisión y signado por la persona titular a la que representa. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la propia Junta de Gobierno.

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 445.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo recorriendo el subsecuente al artículo 1º de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

El acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano fundamental que debe garantizarse a toda persona en condiciones de igualdad, suficiencia, calidad, aceptabilidad, asequibilidad y continuidad, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades municipales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus reglamentos, programas y políticas con lo dispuesto en este Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 446.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 56 y la fracción V al artículo 59 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 56...

I. a VII...

...

VIII. La atención a niñas, niños y adolescentes en su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, incluyendo acciones para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 59. ...

I. a IV...

V. La promoción, identificación y búsqueda intencionada de los signos y síntomas de alerta para sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 447.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el epígrafe; y se adiciona un apartado D, y un último párrafo al artículo 261, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 261. (Crueldad y violencia contra los seres sintientes)

A. a C. ...

D. (Sustracción ilícita de seres sintientes de compañía)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa al que dolosamente sustraiga ilícitamente a un ser sintiente de compañía del lugar en que se encuentre, sea ocultado de su dueño o retenido en contra de la voluntad de este, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del ser sintiente. La pena prevista se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas señaladas, cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de esta conducta o realice actos tendientes a obtenerlo, así como cuando se trate de un ser sintiente de servicio o asistencia, en los términos de las leyes aplicables en el Estado. En los supuestos de este apartado, el delito se perseguirá por querrela.

...

...

...

...

Adicionalmente a las penas previstas en este capítulo, la autoridad podrá sujetar como medida de seguridad al agente a recibir tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo de la pena de prisión impuesta e independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito que resulte.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ ALBERTO HURTADO VERA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 448.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo contenido a la fracción XI, recorriendo el actual a la fracción XII que se crea, del artículo 8 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I. a la X...

XI. Fomentar el deporte estudiantil y, en su caso, organizar la realización de torneos, certámenes y otras competencias interescolares, en coordinación con el Instituto y la Secretaría, a fin de complementar el proceso formativo-educativo de las y los alumnos.

XII. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ ALBERTO HURTADO VERA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 449.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 3 Bis a la Ley de Cardioprotección del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 Bis.- La Secretaría de Salud podrá celebrar convenios con las autoridades federales y municipales, y con los sectores social y privado, a fin de coadyuvar y procurar el incremento del mejoramiento de la salud cardiovascular de la población, con el fin de contribuir a dar cumplimiento al objeto de esta ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ ALBERTO HURTADO VERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 450.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VI al artículo 14 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I. a V...

VI. Diseñar, implementar y evaluar, de acuerdo a su capacidad presupuestal, programas de prevención de enfermedades y promoción de la salud, con énfasis en la medicina preventiva, fomentando hábitos saludables en la población a través de campañas

de educación en salud, nutrición, actividad física, detección temprana de enfermedades y reducción de factores de riesgo, en coordinación con las autoridades estatales y federales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ ALBERTO HURTADO VERA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 451.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 111; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 96, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96. ...

...

A solicitud de la persona titular de la Presidencia Municipal y previo acuerdo del Ayuntamiento, las sesiones podrán realizarse bajo la modalidad de Cabildo Itinerante, celebrándose en los ejidos, comunidades o sedes que al efecto se designen.

ARTÍCULO 111. ...

...

Las comisiones de los Ayuntamientos deberán promover, en el desempeño de sus funciones, la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para tal efecto, previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, con el propósito de recabar la opinión de sus habitantes sobre temas específicos relacionados con su ramo o asuntos que les hayan sido encomendados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 452.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo, recorriendo el ulterior al artículo 79 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 79 (...)

...

Cuando la reincidencia se refiera al delito de narcomenudeo, conforme a lo previsto en el artículo 475 de la Ley General de Salud, y sea perseguido por la vía local conforme a los convenios de coordinación aplicables, la persona juzgadora deberá aumentar la pena hasta en dos terceras partes respecto del máximo previsto, y no podrá concederse a la persona sentenciada ningún beneficio de libertad anticipada, condena condicional ni sustitutivo de la pena de prisión.

También habrá reincidencia de una persona moral, cuando la misma se actualice en los términos de los párrafos anteriores, respecto a cualquiera de los sujetos activos cualificados señalados en el artículo 68 de este código, siempre y cuando el sujeto activo haya actuado por medio de la misma persona moral en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo 68.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 453.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del inciso B del artículo 261 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 261 (...)

A. (...)

...

...

B. (...)

...

I. a IV. ...

V. (Lesiones contra seres sintientes)

A quien de manera intencional cause lesiones a un ser sintiente por medio de cualquier arma, instrumento, objeto, medio o método, sin que pongan en peligro su vida, pero le ocasione dolor o sufrimiento afectando su bienestar.

VI. (...)

...
...

C. (...)

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**DECRETA:****NÚMERO 463.-**

ÚNICO.- Se reforman: las fracciones V y XIV del artículo 2, las fracciones III, VII y X del artículo 3, la fracción I del artículo 4, el inciso h) de la fracción IV y fracción V del artículo 8, la fracción III del artículo 10, el artículo 16, el inciso d) y g) de la fracción V del artículo 18, la fracción III del artículo 22; y, se adicionan: la fracción XV al artículo 2, las fracciones XVI y XVII al artículo 3, el inciso i) a la fracción IV del artículo 8 de la Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I al IV. ...

V. Fomentar la vinculación de los sectores académico, científico y social con los sectores productivo y financiero, mediante la formación vocacional encaminada a competencias básicas, laborales, ciudadanas y empresariales bajo un esquema transversal de emprendimiento;

VI al XIII. ...

XIV. Coordinar esfuerzos con las comisiones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y de cabildo de los Ayuntamientos, relacionadas con Educación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Económico y demás competentes a la presente Ley;

XV. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal del emprendimiento, incorporando sus temas y contenidos en las actividades curriculares y/o extracurriculares de los niveles educativos básico, medio superior y superior, en los sectores público y privado, en el Estado.

Artículo 3.- ...

I a la II. ...

III. Centro de innovación: en un espacio físico donde los emprendedores pueden recibir orientación, capacitación, asesoría, y entrenamiento con el objetivo de que desarrollen competencias de gestión, transferencia e innovación tecnológica y de gestión de negocios que sean de utilidad para crear y desarrollar negocios innovadores;

...

IV a la VI. ...

VII. Persona emprendedora: se refiere a la persona o en forma colectiva como equipo emprendedor al grupo de personas que tiene la capacidad de identificar una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio, y, sin limitar su iniciativa por los recursos con los cuales cuenta al momento de iniciar un proyecto empresarial, la convierte en un proyecto en concreto, ya sea como persona física o como persona moral. Pudiendo tener fines de especulación comercial o no, siempre y cuando generen algún tipo de innovación, desarrollo económico o empleos;

VIII a la IX. ...

X. Incubadoras y aceleradoras de empresas: los espacios físicos que pueden contar con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, con asesorías comerciales, legales, administrativas, contables, financieras y operativas, así como, consultorías, sistemas de gestión de negocios que evalúen la viabilidad técnica, financiera y de mercado de nuevos proyectos, apoyando la

generación y el crecimiento de nuevas empresas, el establecimiento de empresas foráneas, así como el crecimiento acelerado de las mismas;

XI al XV. ...

XVI. Fomento emprendedor: el desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de la ciudadanía por convertirse en agentes de cambio y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando riqueza para sí y su comunidad en un marco de libertad, igualdad de condiciones y no discriminación, equidad de género, legalidad y responsabilidad;

XVII. Esquema transversal de emprendimiento: el desarrollo de la cultura del emprendimiento dentro de los programas de estudio en todos los niveles educativos.

Artículo 4.- ...

I. La toma de decisiones en materia de fomento a la cultura emprendedora e impulso a los emprendedores en la entidad bajo aspectos y valores sociales, comunitarios y humanos, como la solidaridad, trabajo en equipo, creatividad, competitividad, innovación y el desarrollo por el bien común;

II a la IX. ...

Artículo 8.-...

I a la III. ...

IV. ...

a) a la g) ...

h) Secretaría de las Mujeres;

i) Instituto Coahuilense de la Juventud.

V. Por el sector no gubernamental, 5 representantes de organizaciones empresariales, académicas y/o sociales, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado, buscando mantener representatividad de las diferentes regiones del Estado y siempre respetando los principios de igualdad y equidad de género.

...

a) al l) ...

...

VI. ...

...

Artículo 10.- ...

I a la II. ...

III. Proponer al Congreso del Estado o al titular del Ejecutivo Estatal, según corresponda, las reformas legales o administrativas necesarias para reducir o eliminar las barreras regulatorias, presupuestales, administrativas, educativas y financieras que

obstaculicen el desarrollo económico y social de la entidad, la cultura emprendedora y el desarrollo de emprendedores innovadores;

IV a la XIV. ...

Artículo 16.- El Programa Estratégico será formulado, aprobado, revisado, actualizado y evaluado por el Consejo General Ciudadano, en los términos de esta Ley y deberá considerar dentro de su alcance aspectos socioeconómicos, académicos, tecnológicos, científicos, de financiamiento, bajo un enfoque de género que garantice la igualdad sustantiva en el acceso a éste, para entidades de apoyo a emprendedores y a empresas de reciente creación.

Artículo 18.- ...

I a la IV. ...

V. ...

a) al c) ...

d) Vinculación y articulación de los sectores educativo, científico y tecnológico con los sectores productivos y financieros para la implementación;

e) al f) ...

g) Asignación de recursos económicos y financieros para la implementación de programas de educación basados en el fomento emprendedor y competencias para emprendedores en todos los niveles de educación del Estado desde nivel primaria a postgrado, sean entidades educativas públicas o privadas y en centros de innovación, desde una perspectiva del emprendedor como factor humano, agente económico y proyecto empresarial específico.

h) a la r) ...

VI a la VII. ...

Artículo 22.- ...

I a la II. ...

III. Los impedimentos y las barreras regulatorias, administrativas, educativas, fiscales y financieras que afectan o desalientan la cultura emprendedora, impulso a emprendedores y empresas de reciente creación en el Estado;

IV a la VIII. ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 464.-

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XI al artículo 7, y la fracción IX al artículo 8 de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a la X. ...

XI. Proyectos que tengan como principal objetivo la obtención de su proveeduría por parte de empresas radicadas en la entidad.

Artículo 8.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Fomento e implementación de programas de apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas que tengan como propósito la contratación de proveeduría local, regional y/o nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 466.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble identificado como polígono 2 del lote conocido como “El Jaguey y Escobedo” ubicado en este municipio, con una superficie de 5-00-00.00 hectáreas, a favor del Organismo Público Descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual fue desincorporado con Decreto número 317 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de diciembre de 2025, y se identifica con el siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
LOTE DE TERRENO FRACCIÓN 2
SUPERFICIE DE 5-00-00.00 HECTÁREAS**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				19	2,818,838.5253	285,384.0027
19	20	N 87°11'50.84" E	335.00	20	2,818,854.9050	285,718.6044
20	21	S 02°48'00.08" E	149.26	21	2,818,705.8217	285,725.8958
21	22	S 87°11'59.92" W	335.00	22	2,818,689.4571	285,391.3000
22	19	N 02°48'09.16" W	149.25	19	2,818,838.5253	285,384.0027

Y las siguientes colindancias

Al Norte: colinda con polígono A

Al Oriente: colinda con polígono A y servidumbre de paso de por medio;

Al Sur: colinda con polígono A

Al Poniente: colinda con propiedad que es o fue del señor José Merced Valdés Suárez, uso de suelo urbano.

Dicho predio se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, inscrita en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, con Folio Real No. 10044368.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es con objeto de llevar a cabo la construcción de un almacén, a fin de continuar con el suministro y distribución de medicamentos a los coahuilenses. En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la enajenación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. El R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su presidente municipal o de su representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual Administración Municipal (2025–2027), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 467.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble que se identifica como fracción de área vial en desuso, ubicado en la calle Mercerías esquina con la calle Artesanías Norte del Fraccionamiento Villas La Merced de esa ciudad, con una superficie de 108.61 m²., con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la C. Thania Leticia Galarza Montelongo, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste:	mide 16.50 metros y colinda con área vial.
Al Sureste:	mide 7.20 metros y colinda con calle Artesanías Norte.
Al Suroeste:	mide 16.53 metros y colinda con lote 12 de la manzana 5.
Al Noroeste:	mide 6.97 metros y colinda con propiedad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de la presente operación tiene por objeto destinar el inmueble exclusivamente a casa habitación, a fin de otorgar certeza jurídica en materia patrimonial y regularizar la tenencia de la tierra a favor de la persona adquiriente. En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la desincorporación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 468.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de terreno con una superficie de 2,002.00 m²., ubicada sobre la Avenida Oriente en la colonia Tierra y Libertad de ese municipio, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	mide 55.00 metros y colinda con predio municipal.
Al Sur:	mide 55.00 metros y colinda con calle 7.
Al Oriente:	mide 36.40 metros y colinda con lote predio municipal.
Al Poniente:	mide 36.40 metros y colinda con calle 26.

Dicho predio se encuentra inscrito con una extensión mayor de 15,750.00 m²., a favor del R. Ayuntamiento de Monclova, en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, con Folio Real No. 101633, de la cual se pretende desincorporar una superficie de 2,002.00 m².

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es con objeto de llevar a cabo la construcción de un Centro de Educación y Cuidado Infantil (CECI) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la desincorporación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 469.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de terreno identificado como lote A, con una superficie de 2,000.00 m2., ubicada en la colonia “Mezquital del Valle I” de ese municipio, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 40.00 metros y colinda con calle Hermanos Serdán.

Al Sur: mide 40.00 metros y colinda con remanente del predio identificado como Lote B (predio municipal).

Al Oriente: mide 50.00 metros y colinda con calle Valle Alegre.

Al Poniente: mide 50.00 metros y colinda con remanente del predio identificado como Lote B (predio municipal).

Dicho predio se encuentra inscrito con una extensión mayor de 8,251.89 m2., a favor del R. Ayuntamiento de Monclova, en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, con Folio Real No. 100297, de la cual se pretende desincorporar una superficie de 2,000.00 m2.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es con objeto de llevar a cabo la construcción de un Centro de Educación y Cuidado Infantil (CECI) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la desincorporación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)****EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 470.-**

ARTÍCULO PRIMERO. Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito siete lotes de terreno que conforman una superficie total de 2,662.00 m2., ubicado en la avenida Niños Héroeos esquina con calle Hidalgo de la zona centro de ese municipio, a favor de los CC. Prisma Yuliana Ortiz Hernández, Estefani Charlenne Torres Mireles, Clarissa Guadalupe Salinas González, Cristian Ulises Segovia González, Juanita Ismayeli Mendoza Guerrero, Barbara Karina Partida Padilla y Oliveth García Tijerina, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: mide 51.40 metros y colinda con lote 005.
Al Sur: mide 53.30 metros y colinda con Ave. Niños Héroeos.
Al Este: mide 50.60 metros y colinda con calle Hidalgo.
Al Oeste: mide 51.10 metros y colinda con lote 001.

Dicho predio se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Juárez, inscrita en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Sabinas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con Folio Real No. 28527.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de la presente operación tiene por objeto que siete familias de escasos recursos, habitantes del municipio, puedan acceder a un patrimonio que les permita edificar una vivienda digna para sus familias. Los trámites correspondientes serán realizados por parte de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC). En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la enajenación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. El R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su presidente municipal o de su representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual Administración Municipal (2025–2027), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA DEL MAR TREVIÑO GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BEATRIZ EUGENIA FRAUSTRO DÁVILA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELIZABETH ALDRETE GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$974.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$1,327.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$3,633.00 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,817.00 (UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$959.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

4. Número del día, \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

5. Números atrasados hasta 6 años, \$136.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

6. Números atrasados de más de 6 años, \$274.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

VI. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$974.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2026.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Guadalupe Victoria No. 608 Cuarto Piso, Zona Centro, Código Postal 2500, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcihuahua.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx